

En esta séptima edición de nuestro Boletín Informativo presentamos los más recientes acontecimientos normativos y jurisprudenciales ocurridos dentro de nuestro panorama jurídico – financiero. Así mismo se informa sobre las últimas medidas adoptadas por el Banco de la República y la Superintendencia Financiera.

El presente Boletín corresponde exclusivamente a un servicio informativo, el cual no constituye una asesoría legal.

Luis Fernando López Roca

Contenido del Boletín Informativo

- Decreto 1380 de 2007 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Decreto 1802 de 2007. Ministerio de Hacienda. Operaciones Preacordadas.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Responsabilidad de actualización de la póliza de seguro de un crédito hipotecario.
- Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. La conversión en términos efectivos de una tasa anual a una tasa mensual requiere la aplicación de una fórmula financiera.
- Circular Externa 026 de mayo 07 de 2007: Cuentas de margen.
- Circular Externa 028 de mayo 11 de 2007: Mejores Prácticas Corporativas.
- Medidas adoptadas por el Banco de la República y la Superintendencia Financiera

Ministerio de Agricultura
Reglamentación de las políticas
de redescuento
Decreto 1380 de 2007
26 de abril

El Ministerio de Agricultura expide el Decreto 1380 de 2007 con el fin de reglamentar el artículo 14 de la Ley 16 de 1990, relacionado con los redescuentos sometidos a consideración de FINAGRO.

En tal sentido señala que le corresponde a la Junta Directiva de FINAGRO establecer cuáles redescuentos serán sometidos al trámite de calificación previa, y cuáles no; correspondiéndole el estudio de la viabilidad técnica a FINAGRO, solamente de aquellos que sean sometidos al trámite de calificación previa; en tanto los proyectos sometidos al trámite de calificación automática, su viabilidad técnica deberá ser efectuada por la respectiva entidad que otorgue el crédito.

Ministerio de Hacienda.
El Gobierno dicta disposiciones
para proteger la libre
conurrencia y la interferencia
de otros partícipes en el
mercado de valores

Decreto 1802 2007
23 de mayo de 2007

El Gobierno Nacional dicta disposiciones sobre operaciones preacordadas, exigiendo a las entidades vigiladas y a los intermediarios de valores no vigilados a implementar los mecanismos y controles para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

Se define pues, las conductas que pueden dar lugar a considerar que se obstaculiza la libre concurrencia y la interferencia de otros partícipes del mercado, cuando se acuerdan previamente los elementos esenciales de

determinadas operaciones como en el mercado de renta fija, mercado de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, operaciones de crédito público y manejo de deuda realizada por la Nación, operaciones de martillo. Así mismo, en cada una de ellas se definen los eventos en que los acuerdos previos no atentan contra la libre concurrencia y la interferencia en el mercado.

El Decreto en mención, expresamente deroga el artículo 4.1.1.1 de la Resolución 1200 de 1995 del Superintendente de Valores, en la que se consagraban los sanos usos y prácticas del mercado. En este sentido es importante resaltar que si bien se derogan las conductas previstas en el numeral 2° del artículo mencionado de la Resolución, las mismas fueron recogidas en el artículo 50 de la ley 964 de 2005, en el listado de infracciones, por lo tanto, afectar la libre formación de precios, manipular la liquidez de determinado valor, aparentar ofertas y demandas por valores, etc, se encuentran hoy debidamente tipificadas y son objeto de sanción por parte de la Superintendencia Financiera.

Jurisprudencia.- Corte Suprema de
Justicia Sala de Casación Civil

Deudor de Crédito Hipotecario, es quien debe actualizar el valor del bien inmueble cubierto con la póliza de seguro

Marzo 21 de 2007
Expediente: 2000-00121-01
M. P. Manuel Isidro Ardila Velásquez

El proceso del cual se ocupó la Corte en el presente caso giró en torno al conflicto surgido entre un establecimiento de crédito, y el beneficiario de un crédito

con garantía hipotecaria otorgado para construcción.

La disputa surge con ocasión del seguro tomado por la entidad otorgante del crédito, el cual es cubierto por el deudor hipotecario, pues con ocasión de un fenómeno natural, el bien sobre el cual recaía la garantía se destruyó, habiendo lugar entonces a la correspondiente reclamación ante la aseguradora del caso, la cual, cubrió efectivamente, y conforme al seguro tomado por la entidad financiera, el monto respectivo al valor asegurado.

Dicho valor -el cubierto por la aseguradora-, al momento de ocurrir el siniestro se encontraba desactualizado, y por lo tanto, no cubrió a cabalidad los daños ocurridos con el siniestro.

Así las cosas, el asunto sobre el cual recae la decisión de la Corte tiene como centro el decidir cuál de los extremos contractuales del crédito hipotecario era al que le correspondía efectuar la actualización del valor del bien inmueble otorgado en garantía, y por lo tanto, objeto del seguro, partiendo de la premisa de que para ambos existió un detrimento patrimonial como consecuencia de dicha omisión.

Al respecto, el alto tribunal comenzó por referirse al fallo de segunda instancia y a los argumentos que en éste se expusieron en torno a las responsabilidades que a cada uno de los extremos del mutuo correspondía; en el cual se concluyó que era al deudor a quien pertenecía el deber de reajuste del monto asegurable, y no a la entidad bancaria.

En dicho fallo se consideró que aunque la negligencia que se observa en los hechos que rodean el caso concreto resultaba predicable, tanto de la entidad acreedora en calidad de tomadora de la

póliza, como del deudor del crédito en calidad de beneficiario, era en mayor medida obligación de éste último la actualización del monto asegurado, y por lo tanto su responsabilidad.

No obstante lo anotado, y más allá de que haya sido la entidad bancaria quien aparece ante la aseguradora como tomadora de la póliza, y de que el demandante haya expuesto en el proceso como argumento a su favor que la aseguradora había requerido en varias oportunidades al banco para la actualización del valor comercial del bien asegurado, la Corte precisó que ambas partes, tanto el acreedor como el deudor, tenían intereses cubiertos ante la aseguradora, y en consecuencia, cada quien debió actuar con la diligencia correspondiente a lo suyo.

Finalmente, la resolución que la Sala de Casación Civil le da al asunto se centra, por un lado, en la debilidad de los fundamentos con que el actor aborda su impugnación, y, por el otro, en que no es de recibo la interpretación del deudor en lo que se refiere a que él no era parte en el contrato celebrado entre la aseguradora y la entidad acreedora.

Así las cosas, frente al argumento del recurrente en el sentido de que no era a él a quien correspondía el deber de actualización del valor del inmueble asegurado por cuanto no era parte dentro del contrato, la Corte consideró lo siguiente: “(...) lo de la actualización no es del resorte exclusivo del banco -tomador en este preciso caso del seguro-, sino que también incumbía al deudor, quien ha debido por lo menos estar atento a defender su propio interés, sin poder alegar en contra que no era parte en el seguro, pues evidentemente sí lo era en su condición de asegurado, como tampoco podía excusar su negligencia con aducir que la aseguradora requirió al banco para lo de la actualización, pues el caso era

que pendía el desdén suyo.”

En virtud de lo anotado, la Sala de Decisión no casa la sentencia impugnada, manteniendo la responsabilidad imputada por el Tribunal de segunda instancia al deudor.

Consulta esta Sentencia:

http://www.notinet.com.co/serverfiles/load_file_cor.php?norma_no=53825

Jurisprudencia. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil

La conversión en términos efectivos de una tasa de interés anual a una mensual requiere la aplicación de una fórmula financiera

Marzo 15 de 2007

Expediente: 36-03-00180-06

M. P. Rodolfo Arciniegas Cuadros

En el presente caso el Tribunal de Bogotá se ocupa de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante dentro de un proceso ejecutivo, en el que luego de proferirse mandamiento de pago, y presentar la correspondiente liquidación, ésta última fue objetada por la parte ejecutada, accediendo el juez de primera instancia a lo solicitado en la objeción, procediendo a reducir la cuantía liquidada del crédito.

Para decidir, la Sala precisa que toda liquidación debe limitarse a realizar las operaciones aritméticas ordenadas en el mandamiento de pago y en la sentencia, a lo cual añade que, en el caso sometido a su conocimiento, el ejecutante obtuvo mandamiento de pago a su favor por la suma adeudada por la ejecutada, más la suma correspondiente a los intereses de mora a “la tasa máxima autorizada por la

ley de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera”, desde la fecha en que a ello hubo lugar, hasta el momento en que el pago se verificara.

Posteriormente, el Tribunal señala que en la liquidación efectuada por el demandante, éste obtuvo la tasa de interés moratorio anual, para dividirla en 12 meses, y con ello obtener la tasa mensual a aplicar en su operación, es decir, precisa el tribunal, “que las tasas de interés moratorio tenidas en cuenta fueron nominales más no efectivas, pues dividió en 12 la efectiva anual certificada por la Superintendencia Bancaria para obtener una mensual, proceder que no se aviene al ordenamiento legal que en materia de réditos nos regula.”

Así mismo, se precisa que la liquidación efectuada por el ejecutante, en cuanto éste dividió en 12 la tasa de interés efectiva anual, no resulta acertada, pues para que la conversión en términos efectivos de una tasa anual a una mensual sea adecuada, se requiere que para ello se apliquen fórmulas financieras.

En vista de los razonamientos expuestos, el Tribunal decide confirmar el auto proferido por el Juzgado de primera instancia, en el que se redujo el valor de los intereses liquidados por el demandante en virtud de la objeción presentada por la sociedad ejecutada contra éstos.

Sociedades Fiduciarias y Comisionistas de Bolsa:

Superfinanciera instruye las operaciones de cuentas de margen, establecidas en el Decreto 666 de 2007

**Superintendencia Financiera
Circular Externa 026, Mayo 07 de 2007**

La presente circular externa, mediante la cual se expide el nuevo capítulo XXIV de la Circular Básica Contable y Financiera, la dirige la Superintendencia Financiera a los representantes legales y revisores fiscales de las sociedades fiduciarias y sociedades comisionistas de bolsa de valores, como normatividad especial, junto con el Decreto 666 de 2007, a regir los relacionado con las operaciones de cuentas de margen.

En desarrollo de lo anterior, en las nuevas disposiciones del capítulo de la Circular Básica Contable y Financiera se establecen las disposiciones comunes a aplicar en el ejercicio de las mencionadas operaciones. Así por ejemplo, se precisa lo referente al concepto que por operaciones de cuentas de margen debe entenderse, al igual que se hace claridad frente a las operaciones que no se configuran dentro de tal concepto.

Igualmente se hace mención a aquellos fondos que para los efectos del Decreto 666 de 2007 se deben entender incluidos en la noción de “carteras colectivas”, contenida en esta normatividad.

Se establece así mismo la naturaleza, riesgos y condiciones de las operaciones de cuentas de margen, al paso que se precisan los precios de referencia aplicables para la realización del llamado al margen, así como para el cierre obligatorio de posiciones abiertas.

En cuanto a los valores sobre los cuales se autoriza la realización de cuentas de margen, la nueva norma hace mención a ciertos títulos de tesorería TES clase B, como valores de renta fija, y a las acciones de alta bursatilidad, como títulos de renta variable, sobre los cuales

también se fijan los márgenes mínimos respectivos.

Por otro lado, se exponen las disposiciones a seguir para la correspondiente contabilización y reporte de las operaciones de cuentas de margen que realicen las sociedades autorizadas, sin perjuicio de las instrucciones también impartidas respecto de la remisión o envío de los contratos marco a la SFC, ya sea que se trate de nuevos contratos, o de aquellos sobre los cuales ya se encuentren las sociedades autorizadas realizando operaciones.

Finalmente se alude al ámbito de aplicación de las operaciones de cuentas de margen; al deber que las sociedades autorizadas tienen de informar los eventos en que se cumpla, total o parcialmente, operaciones de cuentas de margen con recursos propios; lo pertinente respecto al desarrollo de cuentas de margen a través de la administración de portafolios de terceros; y a la destinación de los recursos entregados en desarrollo de esos contratos.

Dentro de la implementación de la nueva norma se estipula que las sociedades autorizadas que se encuentren desarrollando operaciones de cuenta de margen deberán efectuar un inventario de las mismas, en los términos dispuestos para el efecto, para ser enviado a la correspondiente delegatura, así como también se dispone lo pertinente para el desmonte ordenado de las operaciones que se vengán realizando con valores no autorizados.

Consulta esta circular:

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce026_07.rtf

Emisores de Valores: La Superfinanciera adopta encuesta para mejorar prácticas corporativas

Circular Externa 028
Mayo 11 de 2007

Mediante la circular que se comenta, la Superintendencia Financiera establece para los emisores de valores, allí referidos, la obligación de diligenciar y remitir la encuesta en la cual éstos dan a conocer al mercado de valores la adopción de las recomendaciones del Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia (Código País). Lo anterior, más allá de que las recomendaciones contenidas en dicho código sean de adopción voluntaria para los emisores de valores, que no la encuesta en comento.

Por lo anterior, se hace mención a que cada emisor siempre podrá dar a conocer las causas por las cuales ha adoptado, o no, las medidas recomendadas para el respectivo periodo revelado.

En cuanto al cuestionario se refiere, además del deber que tiene cada emisor de publicarlo en su página web, la presente circular expresa que éste se encuentra integrado por 80 preguntas directamente relacionadas con las recomendaciones del Código País, al paso que se hace referencia a que es el representante legal de cada entidad emisora sobre quien recae la responsabilidad de la veracidad de las respuestas consignadas en la encuesta, la cual deberá diligenciarse a través de la página de internet de la SFC, en el vínculo de trámites y atención al usuario.

Por último, se establece que los emisores obligados a diligenciar la encuesta en comento deberán hacerlo anualmente, entre el 2 y 31 de enero siguiente al

periodo que revelará la adopción de las prácticas recomendadas en el Código País, es decir, el primer diligenciamiento se deberá efectuar en enero de 2008, informando lo correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigencia de esta circular, la cual comienza a partir de publicación, y diciembre de 2007.

Consulta esta circular:

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce028_07.rtf

Medidas adoptadas por el Banco de la República y Superintendencia Financiera

Nuevas disposiciones importantes para los Intermediarios del Mercado Cambiario:

Posición Propia posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento:

A través de la Resolución Externa 4 de 2007, la Junta Directiva del Banco de la República, (derogó Resolución Externa 05 de 2005) expidió normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario. Así mismo a través de la Circular Reglamentaria Externa DODM-139 de 2007, del Banco de la República reglamenta la citada resolución. Adicionalmente impone un límite de 500% de su patrimonio técnico a la posición apalancada de las operaciones de derivados de los intermediarios del mercado cambiario.

La Superintendencia por su parte modifica a través de la Circular Externa 033 del 23 de mayo de 2007 la CBCF en lo relativo a la Posición propia y el "Control Diario de Posición Propia" para

ajustar su contenido a lo previsto en las disposiciones expedidas por el emisor.

Consulte esta información en:

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce033_07.rtf
http://www.banrep.gov.co/documentos/sala-prensa/comunicados/2007/Res_2_3_2007.pdf

Modificación e implementación de proformas para información de operaciones del mercado cambiario Superintendencia Financiera

La Superintendencia Financiera a través de la Circular Externa 029, mayo 16 de 2007 imparte instrucciones en materia contable y modifica los formatos de transmisión de las operaciones de los intermediarios del mercado cambiario; para lo cual, modifica el Anexo 1 del Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, el Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero y el Plan Único de Cuentas para Intermediarios de Valores.

Con ello, se busca instruir a los intermediarios del mercado cambiario, (excepto establecimientos de crédito), respecto del tratamiento contable que se deberá dar a las cuentas por cobrar originadas por el pago de giros en moneda extranjera y en las comisiones derivadas de éstos. En consonancia, se establecen reglas para la calificación del riesgo de crédito, con fundamento en lo cual se deberán constituir las provisiones correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la transmisión de la información referente a las transacciones de divisas realizadas por los intermediarios objeto de la presente circular, se modifican algunas proformas, y se adoptan otras, las cuales, para efectos contables deberán ser aplicadas para los estados financieros con corte a junio de 2007.

Es de resaltar que las proformas que hacen relación a la compra y venta de

divisas deberán ser remitidas mensualmente a partir del corte a 31 de julio de 2007. También, entre los días 22 y 31 de julio de 2007 se deberá reportar la información mensual correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2007.

Consulta esta circular:

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce029_07.rtf

Encaje.- Establecimiento de créditos

A través de la Resolución Externa 3 de 2007, la Junta Directiva del Banco de la República expidió nuevas disposiciones en materia de encaje. Impone a los establecimientos de crédito, un encaje marginal sobre el monto de cada tipo de exigibilidades en moneda legal que exceda el nivel registrado el 7 de mayo de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Para las cuentas corrientes y exigibilidades similares el 27%.
- Para los depósitos de ahorro y exigibilidades similares el 12.5%.
- Para los certificados de depósito a término menores a 18 meses y exigibilidades similares el 5%.

Este encaje marginal no será remunerado.

La Superintendencia por su parte modifica a través de la Circular Externa 032 del 23 de mayo de 2007 la CBCF para ajustar su contenido a lo previsto en la mencionada resolución, modificando las proformas y clarificando las fechas de transmisión.

Consulte esta información en:

http://www.banrep.gov.co/documentos/sala-prensa/comunicados/2007/Res_2_3_2007.pdf

Depósito de endeudamiento externo, en la Banco de la República.

La Junta Directiva del Banco de la República, a través de la Resolución Externa 2 de 2007, restablece el depósito al endeudamiento externo previsto en el artículo 26 de la Resolución Externa 8 de 2000. El mencionado depósito será del 40% del valor del desembolso liquidado a la TRM de la fecha de su constitución. El término para la restitución del depósito será de 6 meses. Así mismo se establece que en la prefinanciación de la exportaciones previstas en el numeral 2° del artículo 16 de la resolución 8 de 2000, el depósito será constituido por 11% del valor del desembolso liquidado a la TRM.

El Emisor explica que “Estas medidas están dirigidas a facilitar el manejo monetario en una coyuntura caracterizada por un fuerte incremento del crédito y de la demanda agregada que puede afectar las metas de inflación y la estabilidad del sistema financiero”.

Consulte esta información en:

http://www.banrep.gov.co/documentos/sala-prensa/comunicados/2007/Res_2_3_2007.pdf

**Proyecto de Resolución –
Superintendencia Financiera de
Colombia**

"por medio de la cual se definen los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio para efectos de la proyección de los intereses y del saldo de la deuda de los entes territoriales."

Plazo para comentarios: 04 de junio hasta las 5:30 p.m.

www.superfinanciera.gov.co